



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: DIEGO ARENAS GUZMAN

Registrado como artículo de 2ª clase en el año de 1884. ★

MEXICO, VIERNES 9 DE ENERO DE 1943

★ Tomo CLXVI ★

Núm. 7

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SRIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Decreto que reforma el Capítulo II, del Título II, Libro Segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 30 de diciembre de 1939. . . . . 1

### DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución sobre ampliación de ejidos al poblado Tepetitlic, en San Pedro Lagunillas, Nay. . . . . 5  
Resolución sobre ampliación de ejidos al poblado El Tigre, en Villanueva, Zac. . . . . 6  
Avisos Judiciales y Generales . . . . . 8 a 16

## PODER EJECUTIVO

### SRIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO que reforma el Capítulo II, del Título II, Libro Segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 30 de diciembre de 1939.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido darme el siguiente

#### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA AL CAPITULO II DEL TITULO II, LIBRO SEGUNDO DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION DE 30 DE DICIEMBRE DE 1939.

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Capítulo II del Título II Libro Segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación expedida el 30 de diciembre de 1939 y publicada en el “Diario Oficial” de la Federación el 19 de

febrero de 1940, para que dicho Capítulo quede concebido en los siguientes términos:

Artículo 152.—Para el aprovechamiento de los caminos de jurisdicción federal en la explotación de servicios públicos de autotransporte, será necesario obtener concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y su otorgamiento se sujetará a las siguientes bases:

I.—Únicamente podrán conferirse a mexicanos por nacimiento y a sociedades constituidas por éstos conforme a las leyes del país. En ningún caso podrán conferirse a sociedades cuyo capital esté total o parcialmente representando por acciones al portador.

II.—Se otorgará para cualquiera de los servicios siguientes:

Transporte de personas:

- a).—Servicio de primera.
- b).—Servicio de segunda.
- c).—Servicio exclusivo de turismo.

Transporte de carga:

- a).—Servicio de carga.
  - b).—Servicio de express.
- Transporte de personas y de carga.  
Servicio mixto.

Se entiende por servicio mixto el que se preste, para el transporte de personas y cosas, en un mismo vehículo que satisfaga las características que determine el Reglamento para esta clase de servicio.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas determinará, de acuerdo con el Reglamento respectivo, el número y la extensión de las rutas en que estarán divididos los caminos de jurisdicción federal, así como la clase o clases de servicios que en cada ruta deban operar.

III.—La explotación que se proponga efectuar el solicitante quedará condicionada a la constitución de una sociedad, de las permitidas en este Capítulo, por todos los concesionarios que presten idéntico servicio, para realizar la explotación conjunta de la misma ruta o tramo y para los demás fines de toda sociedad, salvo el caso de que una ruta pueda ser servida por un concesionario con el número de vehículos que conforme a esta Ley puede operar.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas podrá autorizar la constitución de una sola sociedad para la explotación de dos o más clases de los servicios de transportes de personas o de cosas que se presten en una ruta, cuando todos los concesionarios en la prestación de los servicios de que se trata formulen la solicitud correspondiente.

Para los efectos de esta disposición el servicio mixto se considerará dentro de la categoría del transporte de personas.

En caso de que no se elevaren solicitudes de concesión para prestar el servicio mixto en una determinada ruta o tramo de camino, los concesionarios que efectúen el servicio de segunda en esa ruta y, en su caso la sociedad que constituyan conforme a esta Ley, estarán obligados a destinar el número de vehículos que determine la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para la prestación de ese servicio.

Tomando en cuenta las modalidades de los servicios de carga y express que en las diversas rutas deban prestarse, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas podrá autorizar la constitución de dos o más sociedades de los concesionarios que realicen el servicio en la misma ruta, pero en todo caso aquellos que presten servicio sujeto a las mismas modalidades, deberán integrar una sola sociedad.

Las concesiones que se expidan especialmente para la prestación del servicio público de transporte de frutas y legumbres o de otros artículos perecederos en carros frigoríficos, autorizarán a los concesionarios a transitar en los diversos caminos de jurisdicción federal.

IV.—Una persona física podrá gozar de una o más concesiones, pero el número de vehículos, cuya explotación se le conceda, no podrá exceder de cinco, ya sea que operen o no, en la misma ruta.

El número máximo de vehículos que podrá amparar la concesión que se otorgue a una sociedad será el que fuere necesario para la explotación de la ruta, si se satisfacen los requisitos siguientes:

- a).—Que así lo hubiere pedido la interesada.
- b).—Que el capital social permita realizar esa explotación.
- c).—Que cada socio hubiere aportado, como máximo, la suma que demande la explotación de cinco vehículos.

Esta sociedad debe tener los mismos fines expresados en la primera parte de la fracción anterior.

Salvo lo dispuesto en las fracciones II y III del Artículo 160, cada socio deberá limitar sus aportaciones a la explotación de cinco vehículos, a lo sumo, sin perjuicio de las sumas que fuere necesario aportar para el establecimiento de los servicios accesorios. La misma limitación deberá observarse durante todo el término de vigencia de la sociedad y, por tanto, ningún socio podrá aumentar su participación social ni adquirir acciones de la sociedad concesionaria en una proporción que exceda a la autorizada en este Artículo.

V.—Se preferirá a los solicitantes que por la calidad del equipo que ofrezcan destinar al servicio, por la instalación de servicios accesorios, tales como terminales, bodegas, estaciones intermedias, o por otras circunstancias similares estén en condiciones de prestar y garantizar un mejor servicio al público. En igualdad de condiciones, se preferirá a las personas físicas o morales vinculadas y con domicilio en las regiones o zonas que habrán de abarcar los servicios y, en su defecto, las concesiones se otorgarán atendiendo al orden en que hubieren sido solicitadas, de conformidad con los datos que arroje el libro de registro público de solicitudes que por duplicado llevará la Secretaría de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Para los efectos de esta fracción las sociedades cooperativas gozarán de la preferencia que les otorguen las Leyes.

VI.—El trámite se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, pero con la salvedad de que tanto la solicitud como la concesión se publicarán por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación y en dos de los periódicos de mayor circulación de la Capital de la República, con el fin de que durante el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas, presenten sus observaciones.

Los interesados deberán ordenar a su costa las publicaciones a que esta Fracción se refiere, en un término que no exceda de diez días a contar de la fecha de presentación de su solicitud.

Artículo 153.—No quedarán comprendidos en el Artículo anterior:

I.—El uso de vehículos cuando se trate de establecimientos educacionales, instituciones deportivas y de compañías de navegación acuática o aérea, siempre que se realicen en vehículos contratados o de propiedad de las entidades respectivas y para sus propios fines.

Las empresas de navegación sólo podrán realizar el servicio a que esta Fracción se refiere entre los puertos o aeropuertos y las ciudades o poblaciones a que dichos puertos correspondan.

II.—El transporte de muebles y efectos en uso, aún cuando sea realizado por una empresa, siempre que se limite al servicio de personas o entidades que realicen un cambio efectivo de domicilio o de local.

III.—Los servicios de grúas para el arrastre o transporte de vehículos.

IV.—Los transportes para la distribución del petróleo y sus derivados.

V.—Los transportes que en razón de su reducida importancia o de sus modalidades particulares no constituyan servicios públicos de los que ameriten concesión en los términos de esta Ley, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

En los casos anteriormente mencionados los interesados deberán obtener el permiso correspondiente y la aprobación de las tarifas, si el servicio las requiere.

Los agricultores, mineros, empresas de construcción y los comerciantes e industriales, sean personas físicas o morales podrán, empleando vehículos de su exclusiva propiedad, hacer el transporte por las carreteras federales, de los productos o artículos de su propiedad, obteniendo para ello la correspondiente autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que se otorgará con sujeción al Reglamento respectivo.

En los casos en que temporalmente se presente una demanda extraordinaria de transportes, La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas podrá conceder permisos eventuales para la satisfacción inmediata de esa demanda, dando preferencia, en igualdad de condiciones a los concesionarios de las líneas regulares establecidas en la ruta; en su defecto, a concesionarios de otras líneas y, en último extremo, a transportadores particulares. En todo caso, las cuotas que se cobren no serán inferiores a las autorizadas para el servicio ordinario.

Entre aquellos puntos en que no exista servicio público autorizado, el transporte de personas será libre entretanto se establecen esos servicios y no estará sujeto a más condiciones que las aplicables en materia de circulación de vehículos.

Artículo 154.—Las concesiones se otorgarán por un término de diez años que podrá prorrogarse si los concesionarios hubieren cumplido con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y con las obligaciones que específicamente se determinen en el título de la concesión.

Artículo 155.—En las concesiones para la explotación de servicios públicos de autotransportes, no tendrá efectos la reversión establecida por el Artículo 89 en lo que se refiere a los vehículos; pero será aplicable en lo que respecta a estaciones terminales y demás instalaciones auxiliares, para cuya explotación el término de la concesión será de cincuenta años.

Artículo 156.—Los derechos derivados de las concesiones serán transmisibles en los términos que en seguida se expresan, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, si el interesado en adquirirlos satisface los requisitos establecidos por esta Ley para obtener una concesión:

a).—Si transcurridos tres años desde que se inició la explotación del servicio el concesionario hubiere cumplido sus obligaciones.

b).—En cualquier tiempo en caso de fallecimiento o de incapacidad física o mental del concesionario.

c).—En todo tiempo si para dar cumplimiento a lo prevenido en la fracción III del Artículo 152 los concesionarios convinieren en transmitir el goce o la titularidad de esos derechos a la sociedad que para tal efecto constituyan.

Artículo 157.—Los concesionarios estarán obligados:

I.—A aceptar el transporte de las personas y efectos que están obligados a conducir, sin acordar otras pre-

ferencias, por razón de tiempo y lugar, que las autorizadas por esta Ley.

II.—A no cobrar por el transporte un precio distinto del establecido en las tarifas aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III.—A realizar el transporte en toda la ruta especificada en la concesión y a efectuar ese recorrido conforme a los horarios aprobados y, tratándose de servicio de carga no sujeto a horario, a las velocidades y dentro de los plazos que señale el Reglamento.

IV.—A emplear en el servicio los vehículos que satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, capacidad, peso y demás especificaciones que con relación a cada clase de servicio determine la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

V.—A combinar y coordinar sus servicios con los de otras empresas que exploten vías generales de comunicación de conformidad con las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas o de acuerdo con los convenios que, previa la aprobación de la misma Secretaría, celebren los interesados.

VI.—A substituir los vehículos que temporal o permanentemente retiren del servicio, por otros de la misma capacidad y demás características, pudiendo ser de mejor calidad.

VII.—A dar cumplimiento a las disposiciones que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en orden a lo dispuesto en el Artículo 160.

VIII.—A construir o instalar terminales, bodegas y estaciones intermedias cuando la importancia del servicio así lo requiera a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

IX.—A suministrar a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los datos estadísticos que esta requiera, así como los informes sobre los resultados económicos y financieros de la operación del servicio, con las comprobaciones necesarias.

X.—A cumplir las demás prestaciones y abstenciones que les imponen la Ley, los Reglamentos y las que se estipulen y establezcan en los títulos de las concesiones respectivas.

Artículo 158.—Los servicios de carga y express se prestarán por los concesionarios desde el domicilio de los remitentes hasta el de los destinatarios, si así se hubiere estipulado en la carta de porte, y a falta de estipulación de terminal a terminal estos servicios se realizarán exclusiva y continuadamente por las tripulaciones y en los vehículos de los mismos concesionarios que los lleven a cabo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Fracción V del Artículo anterior.

Artículo 159.—Las sociedades a que se refiere la Fracción II del Artículo 152, se organizarán conforme a las siguientes bases:

I.—Podrán constituirse conforme a las Leyes del país con la excepción que se hace en la Fracción I del Artículo 152.

II.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la Fracción III del mismo Artículo, agruparán a los concesionarios que efectúen la misma clase de servicio en una ruta o tramo.

III.—Tendrán, por objeto, entre otros que estipulen los interesados o que determine la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas la explotación del servicio o servicios de que se trate, de acuerdo con los itinerarios, tarifas, horarios, capacidad, forma y demás circunstancias que establezca la misma Secretaría para la mayor eficacia, seguridad, regularidad, permanencia, economía y coordinación del servicio o servicios aludidos.

IV.—Estarán administradas en los términos que establece la Ley de la materia, pero en todo caso la minoría, que represente cuando menos un 25% de los concesionarios que constituyen la sociedad, tendrá derecho a designar un Consejero.

V.—Los socios tendrán derecho, en proporción a sus respectivas aportaciones, para acordar los aumentos de capital que fueren necesarios, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en las Fracciones II y III del Artículo 160 de esta Ley.

VI.—El proyecto de escritura constitutiva deberá ser previamente autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y una vez extendida la escritura, será inscrita en el registro especial que llevará la misma Secretaría y en los demás que prevengan las Leyes.

Las sociedades cooperativas se constituirán y administrarán en los términos de la Ley de la materia.

**Artículo 160.**—La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas estará facultada, en todo tiempo, para modificar las clases de servicios y el número de vehículos que operen en una ruta o tramo, así como su capacidad, peso y demás especificaciones, tomando en cuenta los dictámenes de la Comisión Técnica Consultiva, a que se refiere la Fracción IV del Artículo 8º Si fuere procedente aumentar el número de vehículos en cualquiera de los servicios a que se refiere la Fracción II del Artículo 152, se observarán las reglas siguientes:

I.—Si el servicio fuere prestado solamente por una persona física, deberá otorgarse a dicha persona la concesión correspondiente, si así lo solicitare y si el número total de los vehículos que debiere operar no excediera de cinco.

II.—La sociedad constituida para explotar el servicio de que se trate y la que fuere concesionaria en los términos de la segunda parte de la Fracción IV del Artículo 152, tendrán la obligación a la vez que el derecho, de aumentar, previo el otorgamiento de la concesión correspondiente, el número de vehículos que fuere necesario.

III.—La misma obligación tendrán las sociedades que exploten dos o más servicios cuando la necesidad se presente en relación con cualquiera de los servicios que proporcionen.

**Artículo 161.**—Las sociedades que se constituyen conforme al Artículo 159, serán solidariamente responsables con los concesionarios por el cumplimiento de sus obligaciones y en ningún caso podrán eludir o limitar esta responsabilidad.

**Artículo 162.**—Para auxiliar en sus labores a la Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas creará un cuerpo técnico que se encargará de realizar los estudios económicos generales de las distintas regiones del país, de estudiar las necesidades de transporte en esas mismas zonas y el número de vehículos necesario para satisfacerlos, de determinar las posibilidades de coordina-

ción con otros tipos de transporte, de estudiar y proponer la forma y característica del transporte para cada zona, de concentrar y elaborar los datos estadísticos necesarios para realizar los trabajos mencionados y de los demás estudios que la Comisión y Secretaría de que se trata le encomienden.

**Artículo 163.**—Las concesiones para la explotación de servicios públicos de autotransportes en caminos de jurisdicción federal, caducarán o serán rescindidas por las mismas causas que se establecen en el Capítulo V, Libro Primero de esta Ley, de acuerdo con el procedimiento que la misma y su Reglamento determinen.

**Artículo 164.**—En el Reglamento de esta Ley se consignarán las normas a que deberá sujetarse cada uno de los servicios a que se refiere la fracción II del Artículo 152, así como las disposiciones relativas al tránsito de vehículos particulares extranjeros y de los que presten exclusivamente servicio de turismo internacional por los caminos de jurisdicción federal.

La reglamentación del servicio exclusivo de turismo a que se refiere el inciso c) de la Fracción II del Artículo 152, se sujetará a las siguientes bases:

a).—Sólo se prestará hacia puntos de interés turístico o entre puntos de ese interés catalogados como tales por la Comisión Nacional de Turismo o por Decreto del Ejecutivo.

b).—Se realizará exclusivamente entre los puntos extremos autorizados en la concesión y, por consiguiente, no se prestará entre poblaciones intermedias o para esos puntos.

c).—Los vehículos que se empleen satisfarán, en cuanto a celeridad, comodidad, seguridad, y operación las características que señale el Reglamento.

d).—Las cuotas que se cobren serán proporcionadas a la calidad del equipo y del servicio, así como a los demás factores atendibles para determinar las tarifas, de acuerdo con las características que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas prescriba para la ruta de que se trate.

**Artículo 165.**—Las terminales de los vehículos destinados al servicio público de autotransporte y las oficinas de las sociedades de que trata el Artículo 159 y las de los concesionarios, en su caso, así como las estaciones intermedias y locales de los servicios anexos, serán centros de carácter oficial en los cuales la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas podrá instalar inspectores que vigilen la observancia de esta Ley y su Reglamento".

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1º—Esta Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y deroga las disposiciones legales que se opongan a ella.

Las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación serán aplicables, en lo conducente a la explotación de los caminos de jurisdicción federal en cuanto no existan disposiciones en contrario en el capítulo especial relativo.

2º—Las personas físicas y las sociedades cooperativas que al entrar en vigor esta Ley exploten servicios públicos de autotransporte en los caminos de jurisdicción federal, conforme a permisos definitivos otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas,

podrán continuar operando hasta la fecha de terminación de sus respectivos permisos, que no serán renovados, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II, Título Segundo, Libro Segundo, de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 30 de diciembre de 1939, en cuanto se refiere a las obligaciones y derechos de ellos derivados, o bien podrán sujetarse a las prescripciones de esta Ley dentro de un plazo de trescientos días a contar del día en que entre en vigor, de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.—Los permisionarios que se encuentren operando la misma ruta o tramo de camino en la explotación de un servicio público de autotransporte de la misma clase, podrán constituir hasta dos sociedades de las previstas en el Artículo 159 para los efectos de continuar la explotación, pero en todo caso un permisionario no podrá formar parte sino de una sola de esas sociedades.

II.—Darán cumplimiento a las demás prevenciones que en cuanto a la organización de dichas sociedades se establecen en esta Ley.

Satisfechos estos requisitos, los permisionarios tendrán derecho a que se les otorguen las concesiones respectivas en los términos de esta Ley.

3º.—En el caso de que fuere necesario aumentar el número de vehículos que presten el servicio en una ruta cuya explotación se hubiere venido realizando con anterioridad a la vigencia de esta Ley y los permisionarios no se hubieren organizado conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, la Secretaría otorgará concesión en los términos del presente Capítulo para la explotación de esos servicios; si los permisionarios hubieren constituido dos sociedades, a cualquiera de éstas se otorgará la concesión para el aumento de los vehículos que fueren necesarios, conforme a lo dispuesto en la Fracción V del Artículo 152.

4º.—Se prorrogan, de pleno derecho, por un plazo que no excederá del 300 días a que se refiere el Artículo 29, los permisos cuyo término de duración debiere concluir antes de la expiración de ese plazo.

5º.—Las personas físicas y las sociedades cooperativas a quienes se hubiere otorgado permiso para operar servicios de autotransporte y que al entrar en vigor esta Ley no hubieren iniciado la prestación de los servicios, perderán el derecho derivado de esos permisos.

6º.—Las personas que al entrar en vigor esta Ley estuvieren tramitando solicitudes de permisos para la explotación de servicios públicos de autotransporte en los caminos de jurisdicción federal, quedarán sujetos al régimen y condiciones establecidos en la misma.

7º.—Entretanto se elabora el Reglamento de esta Ley, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas quedará facultada para fijar, por acuerdos, las normas de aplicación de los preceptos contenidos en este Capítulo.

Lic. Luis Díaz Infante, D. P.—Fernando Moctezuma, S. V. P.—Manuel J. López Hernández, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Lic. Agustín García López.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Antonio Ruiz Galindo.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

## DEPARTAMENTO AGRARIO

**RESOLUCION** sobre ampliación de ejidos al poblado Tepetitlic, en San Pedro Lagunillas, Nay.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

**VISTO** en revisión el expediente de ampliación de ejido promovido por los vecinos del poblado de "TEPETILTIC", Municipio de San Pedro Lagunillas, del Estado de Nayarit; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 24 de julio de 1940, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del Gobernador del Estado ampliación de tierras, por no serles suficientes las que actualmente poseen, para satisfacer sus necesidades económicas.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud se turnó a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo y ordenó la publicación de dicha instancia la que apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el número correspondiente al día 17 de agosto de 1940.

**RESULTANDO TERCERO.**—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general, obteniéndose como resultado de esta diligencia 37 capacitados en materia agraria por lo que toca a la ampliación.

**RESULTANDO CUARTO.**—Terminados los trabajos especificados en el artículo 232 del Código Agrario, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 20 de julio de 1943 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado quien en la misma fecha dictó su fallo confirmativo concediendo en ampliación al poblado de "TEPETILTIC" una superficie total de 834 Has. de las que 15 Has. son susceptibles de cultivo de humedad, 231.40 Has. de agostadero y monte alto y 587.60 Has. de cerril y monte alto, tomada íntegramente de la finca de "TEPETILTIC" propiedad de la señora Ana María Rivas de Gil Moreno, a quien se le respeta en la hacienda de "Lagunillas" una superficie aproximada de 4,000 Has.; con las superficies laborables se formarán dos unidades parcelarias para igual número de capacitados quedando a salvo los derechos de 35 para que promuevan de acuerdo con la ley.